

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre de 2023

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, que falta por decidir la procedencia de librar la orden de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 804**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia**

EL Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, DECLARA la falta de jurisdicción en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA que en su numeral 6 indica que la jurisdicción de lo contencioso conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Ahora bien, en materia laboral el artículo 2 del CPT y SS refiere que la jurisdicción laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese sentido, y al tenor de la norma antes citada se desprende que este despacho es competente para conocer del trámite del presente proceso, pues se trata de la ejecución de la Resolución N° 0093-02-2022 de 11 de febrero de 2022, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

**2. Antecedentes.**

La señora **ANA CILENA LASSO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.510.046, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción ejecutiva con la finalidad de que se libere

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

mandamiento de pago por los valores reconocidos en la resolución N° 0093-02-2022 de 11 de febrero de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

La mentada resolución ordenaba en su numeral primero reconocer a la señora LASSO QUINTERO la suma de \$215.596.248 por concepto de liquidación de cesantías; también ordenaba descontar de la anterior suma el valor de \$59.833.499 indicando que quedaba un saldo liquido de \$ 155.762.749

### **3. Requisitos de la obligación.**

Como título base para la ejecución acompaña copia de la resolución N° 0093-02-2022 del 11 de febrero de 2022, copia del correo de notificación del acto administrativo que reconoce la obligación.

La mencionada resolución indica en su numeral tercero que dicho acto administrativo con la prueba de notificación original o correo electrónico de notificación presta mérito ejecutivo.

Armonizando lo dispuesto en los Arts. 54A y 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1 Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

En el presente asunto la base de ejecución es el documento, Resolución N° 0093-02-2022 del 11 de febrero de 2022 proferida por la Secretaria de Educación, de modo que fácilmente se cumple este presupuesto en atención a que es un acto administrativo que proviene del deudor.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

Según consta en el expediente, la obligación solicitada es el reconocimiento y pago del derecho al auxilio de cesantías, derecho que evidentemente surge de una relación laboral entre la demandante y la entidad ejecutada.

**3.3 Que la obligación sea expresa, clara y exigible.**

Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la obligación se encuentra debidamente determinada especificada y patente, y no exige mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto; los elementos de la obligación aparecen inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito) y finalmente contiene una obligación pura y simple sin que este sometida a ninguna condición.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

En ese sentido se desprende que la obligación contenida en la resolución N° 0093-02-2022 de 11 de febrero de 2022 cumple con todas las características razón requeridas por la norma, razón por la cual, se accederá a la orden de pago solicitada.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

La notificación del auto que libra el mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos se realizará de manera personal, siguiendo los lineamientos del art. 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 108 del CGP.

El artículo 108 del C.P.L., que se refiere al proceso ejecutivo laboral, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 108- Notificación y apelación: Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”.

Así entonces, la notificación del auto que libra el mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos se realizará de manera personal

#### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

#### **6. De la solicitud de medida cautelar**

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Los artículos 593 y 599 del CGP, establecen lo pertinente a las medidas de embargo y secuestro y su respectivo procedimiento.

De los precitados dispositivos normativos se establece que, para realizar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del CGP, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un -cincuenta por ciento

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

(50%) y que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

La parte ejecutante ha solicitado el decreto de varias medidas cautelares, sin embargo la única que procede el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término u otros productos financieros que a cualquier título posea la **FIDUPREVISORA** identificado con el NIT. No. 860525148 por cuanto es la entidad que administra los recursos del FOMAG.

Sobre este punto es pertinente resaltar que los bienes que integran el presupuesto nacional por regla general son inembargables por tanto, es menester por parte de este Despacho hacer énfasis en que la excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al Presupuesto Nacional, ya ha sido decantado por la vía jurisdiccional, la primera sentencia de la H. Corte Constitucional que ha sido ratificada en varias oportunidades data del 1o de octubre de 1992 sentencia C-546, consagrando una excepción, permitiendo el embargo cuando se trate de cobro de obligaciones laborales, a continuación se transcribe lo pertinente de la providencia aludida.

También la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2.008, siendo Magistrado Ponente la Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló que no son embargables las cuentas por concepto del sistema general de participaciones, haciendo énfasis en lo siguiente:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

....

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

*A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables; (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007; (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

*La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.”*

Bajo esos parámetros, se desprende que en ningún caso se pueden embargar recursos del SGP, quedando la puerta abierta para posibilidad de embargos en materia laboral, respecto de la cuentas de libre destinación y como un último recurso, y en caso de no cubrir con estas, de las cuentas de destinación específica, razón por la cual, quedarán excluidas de embargo estas cuentas del SGP, al igual que las cuentas especiales, de convenio y/o seguridad social, tanto de aportes, cotizaciones, como pago de prestaciones económicas de la seguridad social (pensiones invalidez, vejez y muerte).

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayan, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

pena traer a colación la sentencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior se decretará el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO BBVA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU; BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SUPERIOR SA, BANCOOP, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL S.A. limitándose a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$170.700.000)

Respecto de las otras solicitudes de embargo, no resultan procedentes, por cuanto no se trata de recursos de la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos del FOMAG entidad frente a la cual recae directamente la obligación del pagar las sumas reconocidas en la resolución que hoy se ejecuta, sino de embargos de dineros que posean otras entidades como el Ministerio de Educación, el patrimonio autónomo fondo de prestaciones sociales del magisterio, un fideicomiso y otros y en ese sentido resultan improcedentes.

---

<sup>1</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION rad. 2015- 170.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

8. **Personería adjetiva.**

El poder allegado con la demanda cumple con los requisitos legales exigidos por tal razón se procederá a reconocer personería al abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: AVOCAR** competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo promovido por ANA CILENA LASSO QUINTERO contra FOMAG.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de pago a favor de la señora ANA CILENA LASSO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 34.510.046 y en contra de LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, se **DISPONE:**

**TERCERO:** ORDENAR a LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, pagar a la señora ANA CILENA LASSO QUINTERO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$155.762.749) por concepto de liquidación de cesantías definitivas reconocidas en la resolución Nro. 0093-02-2022 del 11 de febrero de 2022

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del segundo día siguiente al de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán de las sumas de dinero que posea a cualquier título LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A identificado con nit 860.525.148, como vocera y administradora del FOMAG en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00085  
DEMANDANTE: ANA CILENA LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA y/o ITAU; BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SUPERIOR SA, BANCOOP, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL S.A. siempre y cuando sean susceptibles de embargos

Líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$170.700.000=)

**SEPTIMO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia a los ejecutados deberá efectuarse de manera personal.

**OCTAVO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 303.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de Septiembre de 2023

*Elsa Yolanda Manzano Urbano*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**